
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.

Abogado: Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

Recurrido: Víctor Melgen Hezni.

Abogado: Dr. Prado López Cornielle.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 447-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0247835-1 y 001-1629437-2, domiciliados y residentes en la calle A, Manzana I, Edificio 5, Apartamento 403, del Residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, No. 192, Edificio Osiris, Suite No. 303, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de los recurrentes, Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrida señor Víctor Melgen Hezni;

Vista: la sentencia No.900, de fecha 17 de julio del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación,

de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de noviembre del 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Primera Sustituta de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirotito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a los Magistrados: Dulce M. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Anselmo Alejandro Bello; y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en levantamiento de oposición, incoada por el señor Víctor Melgen Hezni, contra los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de diciembre de 2010, la sentencia No. 1377-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN, incoada por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, contra los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, mediante acto número 304/2010, diligenciado el 23 de marzo del 2010, por el Ministerial JUAN DAVID MARCIAL MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Víctor Melgen Hezni interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 06 de septiembre de 2011, la sentencia No. 506-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI contra la sentencia No. 1377/2010, relativa al expediente No. 037-10-00451, del veintinueve (29) de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido interpuesto en sujeción a las normas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; CONFIRMA el fallo impugnado; TERCERO: CONDENA al señor VICTOR MELGEN HEZNI al pago de las costas, sin distracción por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa”

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 900 de fecha 17 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 506-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales..”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia No. 447-2015, cuyo dispositivo es el

siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Melgen Hezni, mediante el Acto No. 76/2011, instrumentado en fecha 20 de enero de 2011 por el curial Juan David Marcial Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia de primer grado No. 1377/2010, relativa al expediente 037-10-00451, dictada en fecha 29 de diciembre de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en virtud de una casación con envío en la que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 900, de fecha 17 de julio de 2013, casó la sentencia No. 506-2011, dictada en fecha 06 de septiembre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en original en levantamiento de oposición; en consecuencia, ordena el levantamiento de la oposición a pago de alquileres trabada mediante el acto No. 019-2005, instrumentada en fecha 26 de enero de 2005 por el curial Hochimin Mella Viola, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia ordena al Colegio Eddi Brito, entregar en manos del señor Víctor Melgen Hezni, los valores de su propiedad que hayan sido retenidos a causa de la Oposición dejada sin efecto, con todas las consecuencias legales que ello implica.”

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, por sentencia No. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de julio del 2013, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “que el recurrente pretende que se revoque la decisión impugnada y se levante la oposición que se le tiene al cobro del pago de los alquileres por el local que ocupa el colegio Eddy Brito; que se ha podido constatar que el señor Víctor Melgen adquirió el solar No. 3, mediante venta autorizada por el Presidente de la República a través del poder especial No. 264-07 del 26 de diciembre de 2007, donde se autorizó al Administrador de Bienes Nacionales a realizar la venta del indicado bien; que de los documentos se ha podido comprobar que mediante sentencia No. 13 del 8 de febrero de 2006 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, se acogió la demanda en nulidad del contrato de venta referente al solar No. 2 del D. C. No. 1, del municipio de Neyba incoada por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme la cual fue confirmada por la sentencia No. 520 del Tribunal Superior de Tierras del 6 de marzo de 2009; que el intimante indica que el local se encuentra ubicado en el solar No. 3; sin embargo de la documentación incorporada al legajo, no le ha permitido a esta Corte constatar dentro de cuál de los solares se encuentra con exactitud ubicado el colegio EDDI BRITO (sic); que no se ha advertido de las piezas algún contrato de alquiler suscrito entre el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI y el propietario o poseedor del disfrute del local; por lo que mal pudiera este tribunal levantar la oposición que pesa sobre el pago de los montos cuando no se encuentra evidencia de tal hecho, ni de su real localización, si lo hiciéramos así se crearía una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica” (sic);

Considerando, que consta en el fallo objeto del presente recurso de casación, en el detalle de las piezas depositadas ante la corte a-qua, que fueron aportados, entre otros, los siguientes documentos: “... 7-Copia Certificación expedida por el Agrim. Buenaventura Arias Guerrero, CODIA 5412, de fecha 6 de junio del 2005, respecto al replanteo del Solar No. 3 de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, resultando que dentro de ese Solar se encuentra, entre otras construcciones, el Colegio Eddi Brito; 8- Copia Plano de Inspección, Designación Catastral, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde se evidencia que las Porciones 1 y 3 del Solar No. 3, de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, son ocupadas por VÍCTOR MELGEN HEZNI y que dentro de ese Solar se encuentra, entre otras construcciones, el Colegio Eddi Brito” (sic);

Considerando, que es oportuno destacar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y

el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la lectura de las partes transcritas del fallo impugnado, pone de manifiesto que entre los motivos de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, ya que a pesar de que la corte a-qua fundamentó su decisión señalando que en ningún documento se hace constar en qué parcela está construido el inmueble ante referido, en dicha decisión consta que la parte recurrente en apelación y demandante original, depositó bajo inventario por ante la corte a-qua, la Certificación expedida por el agrimensor Buenaventura Arias Guerrero, CODIA 5412, de fecha 6 de junio del 2005, respecto al replanteo del Solar No. 3 de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, documento que debió ser valorado por los jueces del fondo, a fin de comprobar si esta prueba permitía determinar la localización del inmueble alquilado donde funciona el Colegio Eddy Brito, entidad donde se realizó la oposición a pago de alquileres, cuyo levantamiento es objeto de la demanda en cuestión, y que a consecuencia de lo cual podría incidir o no en la suerte de la demanda;

Considerando, que asimismo, resulta necesario establecer que el fallo atacado, además de la contradicción anterior, adolece de otro vicio, y es el hecho de haber negado la medida de informativo testimonial, bajo el fundamento de estar debidamente edificado, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidentemente no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso;

Considerando, que conforme los motivos antes mencionados, la corte a-qua incurrió en la denunciada contradicción de motivos, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su control, y en consecuencia verificar si en este caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos” (sic);

Considerando, que, en su memorial de casación el recurrente alega el medio siguiente:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de Base Legal; Tercer Medio: Falsedad de la Sentencia.”

Considerando, que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por Víctor Melgen Hezni contra Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme;

Considerando, que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la solicitud hecha por la parte recurrida señor Víctor Melgen Hezni, en el sentido de que se declare la inadmisión por tardío el recurso de casación de que se trata, ya que fue depositado después de vencido el plazo de los treinta (30), que prevé el artículo 5 de la ley de casación;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir era de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, del examen de los documentos del expediente resulta que:

1.- Mediante acto No. 720/2015, de fecha 03 de agosto de 2015, del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, Alguacil Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia No. 447/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, a los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme y al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y Licda. Olga Soto y a requerimiento del señor Víctor Melgen Hezni;

2.- El recurso de casación contra dicha sentencia fue depositado por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de septiembre de 2015 y notificado a la parte recurrida en fecha siete (07) de octubre del 2015, mediante acto No. 1079, del ministerial Yonny Agramonte Peña,

Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, en la condiciones procesales descritas en el considerando que antecede hay lugar, como lo ha solicitado la parte recurrida, a declarar inadmisibile dicho recurso de casación, ya que el mismo fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de septiembre de 2015, o sea luego de 36 días, después de haberle sido notificada la sentencia ahora recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

Declaran la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, contra la sentencia No. 447-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Fernandez Gomez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici